

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PAREDES INFANZON JELIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2026 07:21:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PINARES SILVA DE TORRE Miriam Helly FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 10:53:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO Martín Eduardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 10:24:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AVILA HUAMAN Neil Erwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 12:10:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/08/2026 14:44:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

Sumilla: La existencia de vinculación económica entre empresas no determina, por sí sola, la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales, pues debe existir norma expresa que la establezca.

Lima, diez de agosto de dos mil veintiséis

VISTA la causa número nueve mil ciento ochenta y dos del dos mil veinticinco, Lima, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (folios setecientos ochenta y siete a ochocientos veinte), dirigido contra la **sentencia de vista** del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (folios setecientos cuarenta y cuatro a setecientos ochenta y uno), que **revocó** la **sentencia apelada** del diecinueve de agosto de dos mil veinte (folios trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y ocho), la cual declaró **infundada** la demanda y, **reformándola**, la declaró **fundada en parte**; en los seguidos por la parte demandante **José Ernesto Osuna López**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros.

II. Causales del recurso

Mediante la resolución del trece de marzo de dos mil veintiséis (folios setenta y cinco a setenta y siete del cuadernillo de casación), esta sala suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, textualmente, por las causales siguientes:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

- a) Inaplicación del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1183 del Código Civil.
- b) Inaplicación del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96-TR.
- c) Inaplicación del literal b) del artículo 16 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- d) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 689 .

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión demandada. Conforme al escrito de demanda presentado el trece de septiembre de dos mil dieciocho (folios tres a dieciséis), el demandante solicitó el pago de una indemnización por despido arbitrario ascendente a S/ 174 983.90 (ciento setenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres con 90/100 soles); el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles); y el reconocimiento de la responsabilidad solidaria de las codemandadas, al sostener que conformaban un grupo económico.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecinueve de agosto de dos mil veinte (folios trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y ocho), declaró infundada la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada, e improcedentes las excepciones de caducidad formuladas por Cobra Perú Sociedad Anónima y Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada. Asimismo, declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por José Ernesto Osuna López contra Cobra Perú Sociedad Anónima, Bow Power Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios; sin costas ni costos del proceso.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la mencionada corte superior de justicia, mediante sentencia de vista, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, reconoció la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes desde el uno de agosto de dos mil trece hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Del mismo modo, declaró que el demandante fue objeto de un despido arbitrario y ordenó que las codemandadas pagaran, en forma solidaria, la suma de S/ 177 949.73 (ciento setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve con 73/100 soles) por concepto de indemnización por despido arbitrario, más los intereses legales, así como las costas y costos del proceso. Asimismo, confirmó la sentencia en los extremos que declaró infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; improcedente la excepción de caducidad; e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

Segundo. Sobre la inaplicación del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1183 del Código Civil

Las normas citadas establecen lo siguiente:

Artículo 51. Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 1183.- Carácter expreso de solidaridad

La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Respecto a la causal indicada en el considerando anterior, la controversia se circunscribe a determinar si la sala superior incurrió en inaplicación del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1183 del Código Civil, al atribuir responsabilidad solidaria a Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada, por el pago de la indemnización por despido arbitrario, sobre la base de la vinculación económica existente entre las empresas codemandadas; debiendo establecerse si dicha vinculación constituye fundamento jurídico suficiente para extender a la recurrente una obligación derivada de la extinción del vínculo laboral del demandante.

Cuarto. Solidaridad en materia laboral

En materia laboral, la responsabilidad solidaria puede encontrar sustento en disposiciones legales específicas o en circunstancias que, atendiendo a las particularidades del caso, permitan extender las obligaciones laborales a sujetos distintos del empleador formal. Sin embargo, la sola existencia de vinculación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

económica entre dos o más empresas no determina automáticamente que estas pierdan su autonomía jurídica ni que todas deban responder solidariamente por las obligaciones laborales generadas por cualquiera de ellas. Para arribar a tal consecuencia, resulta necesario identificar el fundamento jurídico que autoriza dicha extensión de responsabilidad y verificar la concurrencia de sus presupuestos en cada caso concreto.

En el derecho laboral, se establece la solidaridad de manera expresa en los siguientes casos:

a) La responsabilidad solidaria en servicios de tercerización laboral

Como se ha mencionado anteriormente, existirá solidaridad cuando así lo establezca la ley; en ese sentido, mediante el artículo 9 de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, se señala que existirá solidaridad entre la empresa principal y la empresa tercerizadora respecto al pago de los derechos y beneficios laborales, y por las obligaciones de seguridad social.

b) La responsabilidad solidaria en servicios de intermediación laboral

En este caso, la solidaridad se encuentra invocada en el artículo 25 de la Ley N.º 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, la cual señala que la empresa usuaria y la empresa de intermediación son solidariamente responsables respecto a los derechos laborales de los trabajadores destacados.

c) La responsabilidad solidaria en el régimen laboral de construcción civil

En el régimen de construcción civil, el dueño de obra es solidariamente responsable con el contratista y el subcontratista por el cumplimiento de obligaciones salariales y económicas correspondientes, tal como consta en la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

Resolución Suprema N.º 27 del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

d) La responsabilidad solidaria por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo

En estos casos, la solidaridad se encuentra señalada en el literal d) del artículo 68 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual indica que la empresa usuaria es solidaria con las empresas contratistas de cualquier tipo, por los daños e indemnizaciones por incumplimiento de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

Fuera de los supuestos antes citados no se puede invocar en nuestra legislación responsabilidad solidaria alguna en materia de derecho laboral.

Quinto. Solución del caso concreto

Respecto de la causal denunciada, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Por su parte, el artículo 1183 del Código Civil establece que la solidaridad no se presume, sino que únicamente la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa. Esta última disposición contiene, por tanto, una regla general, conforme a la cual la existencia de una pluralidad de sujetos obligados no determina, por sí misma, que cada uno de ellos deba responder por la totalidad de la obligación.

Sexto. En el presente caso, la sala superior determinó que entre las empresas codemandadas existía vinculación económica y, sobre esa base, consideró que la prestación de servicios desarrollada por el demandante debía ser apreciada como una relación continuada dentro del grupo empresarial, atribuyendo responsabilidad solidaria a las codemandadas respecto de la indemnización por

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

despido arbitrario reconocida a favor del actor. Sin embargo, la existencia de dicha vinculación económica no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para trasladar a Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada las consecuencias económicas derivadas de la extinción de un vínculo laboral producido con otra de las empresas codemandadas.

Séptimo. En ese sentido, no resulta suficiente constatar que el demandante haya prestado servicios de forma sucesiva para empresas económicamente vinculadas para concluir, a partir de ese solo hecho, que cualquiera de ellas deba responder por la totalidad de las obligaciones derivadas de los distintos vínculos laborales. Una conclusión de tal naturaleza supondría hacer derivar la solidaridad de la sola pertenencia al grupo económico, pese a que esta constituye una consecuencia jurídica distinta que requiere de una fuente normativa o de la acreditación de circunstancias que justifiquen apartarse de la autonomía jurídica de cada una de las empresas involucradas.

En este punto, si bien los órganos jurisdiccionales pueden acudir a los criterios adoptados en plenos jurisdiccionales para orientar la solución de las controversias sometidas a su conocimiento, tales criterios no constituyen fuente normativa que permita dejar de aplicar una disposición legal vigente, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al resolver el expediente N.º 04240-2024-PHT/TC Junín, al reconocer los acuerdos que pueden servir únicamente como una fuente informativa al juzgador, quien, entre lo contenido en el acuerdo plenario y su propio criterio, debe hacer prevalecer lo que mejor considere para la resolución del caso concreto, pues, conforme al principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la solución del caso debe observar, en primer término, las disposiciones legales que resulten aplicables.

Octavo. Esta consideración adquiere especial relevancia respecto de Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada, única codemandada que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

interpuso recurso de casación, pues la obligación cuyo pago solidario se le impuso corresponde a una indemnización derivada de la extinción del vínculo laboral del demandante. Por consiguiente, para extender a la recurrente las consecuencias económicas derivadas de dicho cese, no bastaba establecer que integraba un grupo económico con las demás codemandadas o que el actor hubiera prestado servicios para ella durante un determinado período, sino que correspondía justificar la existencia del presupuesto jurídico que permitiera atribuirle responsabilidad por una obligación que no se originó directamente en la extinción del vínculo laboral mantenido con dicha empresa.

Noveno. Por tanto, al atribuir responsabilidad solidaria a Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada, sustentándose esencialmente en la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas, sin determinar la existencia de una fuente legal o convencional que establezca dicha solidaridad ni acreditar una actuación fraudulenta que justifique extenderle las obligaciones laborales derivadas del cese del demandante, la sala superior prescindió de la regla prevista en el artículo 1183 del Código Civil, conforme a la cual la solidaridad no se presume.

Asimismo, al sustentar dicha consecuencia jurídica en criterios jurisprudenciales referidos a la responsabilidad de las empresas integrantes de un grupo económico, sin establecer previamente la concurrencia de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para apartarse de la regla contenida en la citada disposición legal, inobservó el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, corresponde amparar la causal denunciada, la cual deviene en **fundada**.

Décimo. Lo indicado en el considerando anterior no supone modificar las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito respecto de la situación laboral del demandante frente a las demás codemandadas, cuyos extremos no han sido materia de impugnación casatoria por estas, sino determinar que no

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

existe fundamento suficiente para extender a la empresa recurrente la obligación solidaria de asumir el pago de la indemnización por despido arbitrario reconocida en autos.

Sobre las demás causales declaradas procedentes

Décimo primero. Atendiendo a que la estimación de la causal examinada resulta suficiente para excluir a Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada de la responsabilidad solidaria impuesta por la instancia superior y que, con ello, satisface el interés impugnatorio de la recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás causales declaradas procedentes, en tanto su examen no modificaría la situación jurídica de dicha recurrente y podría incidir sobre extremos que han quedado firmes respecto de las demás partes que no interpusieron recurso de casación.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR fundado en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (folios setecientos ochenta y siete a ochocientos veinte).
- 2. REVOCAR la sentencia de vista** del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (folios setecientos cuarenta y cuatro a setecientos ochenta y uno), en el extremo que se establece como responsable solidaria a la codemandada **Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada**; y, actuando en sede de instancia, **REFORMAR** dicho extremo a **infundado**; dejando subsistente lo demás que contiene.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 9182-2025

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante **José Ernesto Osuna López** y a la parte demandada **Parque Eólico Tres Hermanas Sociedad Anónima Cerrada y otros**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros.
5. **DEVOLVER** los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

PAREDES INFANZÓN

PINARES SILVA

ATO ALVARADO

ÁVILA HUAMÁN

E.R.G.H./KABP/FMM